



Exp No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

0857

RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de septiembre del año 2018, se procedió a realizar visita de seguimiento y determinar la situación actual del pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya municipio de Galeras, así mismo informar si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal, en razón a la resolución N° 0913 de 29 de junio de 2018, con expediente N° 080 de 23 de abril de 2007, con base a lo anterior se tiene que:

“Al momento de la visita se pudo constatar que el MUNICIPIO DE GALERAS continua aprovechando del manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del Municipio de Galeras, sin la autorización de CARSUORE y violando y lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.

En el expediente No. 080 de 23 de abril de 2007, NO se evidenció la entrega a CARSUORE por parte del MUNICIPIO DE GALERAS, de la información que se requiere para tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo; en caso tal de que el infractor decida realizar dicha gestión deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.

Con la explotación que el MUNICIPIO DE GALERAS, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, se pueden estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.”

Que, mediante Auto No. 0142 de 13 de febrero de 2019, se ordenó desglosar el expediente N° 080 de 23 de abril de 2007 para aperturar expediente de infracción independiente con los documentos desglosados.

Que mediante auto No. 0060 de 09 de febrero de 2022, se inició investigación administrativa y se toman otras determinaciones al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el Código No. 53-III-B-PP-02, localizado en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras-Sucre. Notificándose por aviso el día 29 de marzo de 2022 mediante oficio 02165.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0857**
03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución 0865 de 23 de junio de 2022 se formuló contra el municipio **EL MUNICIPIO DE GALERAS** el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO: EL MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800049826-0, representado legalmente y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras(Sucre), en las coordenadas N: 9°4'33.11" W: 74°59'3.87" Z: 4 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015”.

Asimismo, mediante resolución 0865 de 23 de junio de 2022, se le indicó al MUNICIPIO DE GALERAS que dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

Que mediante Auto No. 0982 de 30 de agosto de 2022 por medio del cual se abre a prueba un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio se dispuso ABRIR PERIODO PROBATORIO por el termino de (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, dentro del procedimiento que se adelanta con el **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, notificado electrónicamente el 2022-09-12, se ordenó la práctica de visita técnica y se les dio valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita No. 341 de 22 de octubre de 2018 (fls. 2 a 3)
- Informe de seguimiento de fecha 6 de noviembre de 2018 (fls. 4 a 7)
- Informe de visita de 13 de septiembre de 2021 (fl. 32)
- Concepto técnico No. 0405 de 11 de octubre de 2021 (fls. 33 a 38)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita de 27 del mes de septiembre del año 2022 y el informe de seguimiento de 30 de septiembre de 2022:

SE TIENE QUE:

En cumplimiento con el artículo segundo del Auto 0982 de 2022, se verificó el estado actual del pozo identificado con el código No. 53-III-



Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0857**

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

B-PP-02 mediante visita técnica realizada el 27 de septiembre de 2022 en la cual se determinó que el pozo se encontraba activo y operando al momento de la visita, cuenta con manguera de ¾" para toma de niveles, el nivel dinámico medido fue de 3.31 metros de profundidad.

Revisado el expediente No. 083 de 28 de marzo de 2019 y el Sistema de información de gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), se determinó que el pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-02 no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Al no contar con una concesión de aguas subterráneas y los elementos que permiten el monitoreo de los datos de caudal extraído, tales como el medidor de caudal acumulativo, dificultan el proceso para determinar si la explotación del acuífero a través del pozo 53-III-B-PP-02 está generando interferencia con los pozos vecinos y descenso en los niveles piezométricos del acuífero.

Es necesario que desde la Secretaría General de CARSUCRE se requiera al MUNICIPIO DE GALERAS, a través del Alcalde Municipal, quien representa constitucional y legalmente al municipio, para que inicie inmediatamente el trámite ante la Corporación para la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante auto No. 1531 de 20 de diciembre de 2022 por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al municipio de Galeras identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y lo quien haga sus veces de acuerdo con expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contactos a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación hábiles contados a partir del día siguiente administrativa, el informe de seguimiento de fecha 30 de septiembre de 2022 obrante de folios 70 a 71, al municipio de Galeras identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces para efectos de presentar dentro de dicho

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0857

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

Que mediante Auto No. 0195 de 28 de febrero de 2023 se dispuso:

REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico del cálculo de multa a imponer en caso de declarar multa al presunto infractor, para lo cual deberá tener en cuenta el cargo único formulado mediante Resolución No. 0865 de 23 de junio de 2022, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 “por el cual se establecen los criterios para imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre de 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 083 de 28 de marzo de 2019, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el cargo único de la Resolución 0865 de 23 de junio de 2022 está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de



Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0857

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0857

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

“Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

“Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*



Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0857

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

0857

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el cargo único de la Resolución 0865 de 23 de junio de 2022, puesto que se verificó que se encuentra aprovechando el recurso hídrico sin obtener la concesión de aguas subterráneas.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0857
03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0223 de 07 de septiembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$257.943.168
--	----------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la Resolución 0865 de 23 de junio de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$257.943.168), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0857

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras(Sucre), en las coordenadas N: 9°4'33.11" W: 74°59'3.87" Z: 4 msnm , ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUORE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural).
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo **correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.**
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUORE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUORE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de



Exp No. No. 083 de 28 de marzo de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0857**
03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la calle 11 No. 12 – 24 y al correo electrónico alcaldia@galeras-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

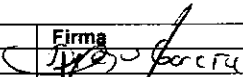
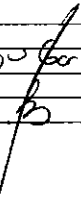
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE GALERAS** identificado con NIT 800049826-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diego Luis García Arrieta	Abogado Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CAR SUCRE	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

